

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 7

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de septiembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Arlenne Rosanna Corporán Ferreras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Arlenne Rosanna Corporán Ferreras, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, domiciliada y residente en la avenida Bezalles, esquina Kioto, edificio 1, apartamento B-01, sector Los Jardines del Norte, Distrito Nacional, actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres, imputada, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00532, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por la imputada Arlenne Rosanna CorporanFerreras, a través del Lcdo. Luis Aníbal López Reynoso, en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 54803-2019- SSEN-00198 de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por las razones antes establecidas;SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión;TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintiocho (28) de agosto del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” (Sic).

1.2.El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00198, de fecha 9 de abril de 2019, declaró a la imputada Arlenne Rosanna CorporanFerreras, culpable de violar los

artículos 4-D, 5-A, 28, 58, 59, 75 Párrafo II y 85-A de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia la condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión y una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00303 de fecha 7 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación precedentemente indicado, y fijó audiencia para el 5 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-0190, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 22 de septiembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el ministerio público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, conjuntamente con el Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: “Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente, Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente Arlenne Rosanna Corporán Ferreras, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00532, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), puesto que los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible y al efecto rechazar los presupuestos orientados a que se declare con lugar el recurso; además, dicha recurrente no puede beneficiarse de una suspensión condicional de la pena a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal y los antecedentes jurisprudenciales; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Arlenne Corporán propone en su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Motivo: Inobservancia y/o errónea aplicación de disposiciones de órdenes legales artículo 339 del código procesal penal y constitucionales artículos, 68, 40 69 y 74 de la constitución o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos”.

2.2. En el desarrollo de su único medio, la recurrente alega, en síntesis, que:

“Arlenne Rosanna Corporán Ferreras, le fue impuesta una pena un tanto excesiva y sin posibilidad de suspensión condicional, inobservando tanto la Corte como el tribunal de juicio, lo estipulado en la norma en base al artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios que deben ser determinados al momento de la imposición de una condena, cuando se hacía netamente necesario la previa apreciación de lo establecido en este artículo en cuanto a la cuantía de la pena, del cual se desprenden ciertos criterios determinantes al momento de considerar la condena de encartado. En este sentido el tribunal a-quo inobservó el mecanismo de control de la cuantía de la pena, estableciendo en el artículo 339 del CPP, y de la misma ley 50-88 el cual dispone un conjunto de criterios que deben ser tomados en cuenta no solo para determinar la cuantía de la pena, sino también para fomentar el fin resocializador que tiene la misma ajustada al principio de razonabilidad; A que ante la imposición de la pena de cinco (5) años de prisión, se hacía obligatorio que los jueces observaran todos y cada uno de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, sin embargo, el tribunal para imponer esta pena no consideró lo establecido por el artículo 339 del Código Procesal Penal, obviando principalmente lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, es decir el grado de participación en los hechos de la imputada, así como también las características personales de la imputada, su educación, su situación económica y familiar y sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación a sus familiares e hijos y sus posibilidades reales de reinserción social, así como el estado y condiciones de las cárceles del país; A que en el caso de la especie fue efectuada una defensa positiva, la justiciable Arlene Rosanna Corporán Ferrera admitió los hechos y mostró total arrepentimiento de lo ocurrido, la cual bajo el derecho de la palabra declaró que incurrió en el ilícito, por el hecho de esta encontrarse desesperada a razón de que uno de sus hijos está gravemente enfermo y la misma no tenía los recursos para cubrir los gastos médicos que conlleva la enfermedad de su hijo, por lo que consideramos necesario que a la misma le sea concedida la oportunidad de reinsertarse a la sociedad de forma íntegra, ya que la misma también es madre de cuatro niños, siendo esta el sustento de estos y de su familia(...)”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“4. Que en el único medio que conforma el presente recurso el recurrente plantea que el tribunal a quo no observó los criterios que para la imposición de la pena que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, sosteniendo que en base a los mismos la imputada Arlene Rosanna Corporán califica para que le sea suspendida la pena de cinco años con la que ha estado de acuerdo en su defensa técnica y material tras arribar a un acuerdo con el ministerio público.

5. Que, al analizar la decisión impugnada, en las conclusiones de las partes la Corte ha comprobado que el ente acusador solicitó como sanción la imposición de cinco años de prisión sin suspensión a la imputada Rosanna Corporán Ferreras, producto de un acuerdo arribado entre las partes, resultando que en sus conclusiones en el juicio la defensa técnica solicitó al tribunal imponer la suspensión de la sanción solicitada por el ministerio público, petición que no resultó acogida por los juzgadores. 6. Que en la especie este tribunal de alzada estima que como bien lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia 847 del año 2016, en la cual respecto a la aplicación del artículo 339 del CPP sostuvo lo siguiente: “Que en ese mismo orden, oportuno es precisar dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador

a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena...”.

1. Que en ese mismo tenor, ante la gravedad de los hechos cuya responsabilidad fue probada a la imputada Rosanna Corporán Ferreras, la Corte estima que en la especie resulta necesario el cumplimiento de la sanción impuesta sin suspensión, a los fines de lograr la finalidad perseguida por la pena tanto desde el punto de vista del infractor como de la sociedad; el primero en cuanto a que transcurrido ese tiempo en prisión aproveche los programas que allí se ofrecen y se encuentre en condiciones óptimas para su reinserción social y la segunda desde el punto de vista de la función ejemplarizadora que ejerce la pena sobre todos sus miembros. En ese sentido procede rechazar el medio propuesto”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Quela imputada, en su acción recursiva, presenta un único medio de impugnación dirigido en varios aspectos, estableciendo en primer orden que la Corte a qua no tomó en cuenta que la pena impuesta por primer grado es excesiva y sin posibilidad de suspensión, puesto que a su entender no se tomaron en cuenta cada uno de los criterios para la imposición de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal; y en segundo orden, que la imputada realizó una defensa positiva, donde el motivo que la llevó a realizar el acto delictivo fue una enfermedad de uno de sus hijos.

4.2. Que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, tal como manifestó la Corte de Apelación, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena.

4.3. Esta Sala ha podido advertir, además, que la Corte a qua razonó sobre la gravedad de los hechos, cuya responsabilidad fue probada a la imputada Rosanna Corporán Ferreras, la cual entendió necesario el cumplimiento de la sanción impuesta sin suspensión, y esto con el propósito de lograr la finalidad perseguida por la pena tanto desde el punto de vista del infractor como de la sociedad; en ese sentido, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación.

4.4. Que el hecho de que un tribunal no haga mención explícita de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal ponderados para imponer la pena, no significa que no los haya tomado en cuenta al momento de emitir su fallo, ya que el indicado artículo es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los

imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos, así las cosas, procede el rechazo del primer aspecto analizado.

4.5. Que, en cuanto al segundo argumento denunciado, sobre que la imputada realizó una defensa apositiva, que realizó los hechos porque uno de sus hijos se encuentra con una enfermedad; cabe significar que dicho aspecto no se le presentó a la Corte de Apelación para su ponderación, por lo que no puede por primera vez traerlo a casación, no encontrando nada que reprocharle a la Corte a qua en ese sentido; en consecuencia, se rechaza lo examinado.

4.6. Que, al no verificarse los agravios invocados, es procedente rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.7. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Arlenne Rosanna Corporán Ferreras contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00532, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Condena ala imputada al pago de las costas penales, por los motivos expuestos;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici